

## Pleno. Sentencia 375/2021

EXP. N.º 00127-2017-PHC/TC LIMA ESTE CRISTIAN KALED ASTETE MORALES, representado por MATILDE ROSA MORALES LLEMPÉN

# RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 11 de marzo de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por unanimidad, la siguiente sentencia, que declara **IMPROCEDENTE** e **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 00127-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini formuló fundamento de voto que será entregado en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ FERRERO COSTA MIRANDA CANALES BLUME FORTINI RAMOS NÚÑEZ SARDÓN DE TABOADA ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de marzo de 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

#### **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Matilde Rosa Morales Llempén, a favor de don Cristian Kaled Astete Morales, contra la resolución de fojas 698, de 25 de julio de 2016, expedida por la Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* autos.

## **ANTECEDENTES**

Con fecha 18 de abril de 2016, doña Matilde Rosa Morales Llempén interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don Cristian Kaled Astete Morales, y la dirige contra el fiscal a cargo de la Cuadragésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima, contra el juez del Cuarto Juzgado Penal de Reos en Cárcel de Lima, y contra los jueces integrantes de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Solicita que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 6, de 4 de marzo de 2016 (f. 35), en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses por los delitos estafa agravada, uso de documentos falsos, asociación ilícita para delinquir y hurto agravado; (ii) la Resolución 178, de 29 de marzo 2016 (f. 42), que confirmó la precitada resolución; (iii) el requerimiento de prisión preventiva de 6 de noviembre de 2015 (f. 126), formulado por la Cuadragésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima; (iv) la Resolución 32, de 10 de noviembre del 2011 (debería decir 2015) (f. 504), por la cual se amplió el auto de apertura de instrucción contra el favorecido por los mencionados delitos; (v) el Dictamen Fiscal 206-2015 (f. 109), que contiene la denuncia fiscal ampliatoria de 6 de noviembre de 2015, contra el favorecido por los delitos de hurto agravado, estafa agravada, uso de documento falso y asociación ilícita para delinquir; y, que (vi) se ordene notificar al Juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima para Reos en Cárcel que devuelva la denuncia fiscal ampliatoria de 2 de noviembre del 2015 a la Cuadragésima Novena Fiscalía Penal de Lima, a efectos de que sea remitida a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores para que disponga que la ampliación de formalización de



denuncia, de proceder, sea calificada por otro fiscal; y, se retrotraiga el proceso principal respecto del beneficiario al estado anterior a la expedición del Dictamen Fiscal 206-2015 de 6 de noviembre del 2015; y, (vii) que se levanten las órdenes de captura dictadas contra el favorecido, así como las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse (Expediente 10404-2015-2-1801-JR-PE-50). Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

Sostiene la actora al detenerse al coprocesado del favorecido en flagrancia, se iniciaron las investigaciones a nivel policial, las que están contenidas en el Atestado Policial 050-2015-DIRINCRI-PNP-JAIC-SUR/DIVINCRI-SURCODCP (f. 61), y que dio mérito para que el Ministerio Público formalice denuncia penal contra dicho procesado por el delito de estafa agravada, reservándose la Fiscalía el derecho de ampliar denuncia penal contra el favorecido, quien a nivel preliminar no fue citado para que pueda ser escuchado y presente sus descargos, conforme se verifica del referido atestado policial; y que se le consignó como no habido.

Precisa que por Resolución 7, de 28 de agosto de 2015, se ordenó que se reciba su declaración testimonial del beneficiario para el día 21 de setiembre del 2015 a las 08:30 horas, siendo notificado ese ese mismo día en un domicilio bajo puerta porque no se encontró a nadie; que dicha notificación fue encontrada de forma tardía por otras personas distintas al favorecido, quien al tomar conocimiento de ella se apersonó al juzgado y solicitó se reprograme su testimonial y consignó su domicilio procesal, lo cual fue proveído por Resolución 17 de 23 de setiembre de 2015 (f. 142); que sin embargo, al volverse a reprogramar la testimonial para el 6 de octubre de 2015, a las 03:00 p.m., se le volvió a notificar en un domicilio en el que ya no residía y no en el domicilio procesal que señaló; además que se le notificó el mismo día en que debía declarar, por lo que devolvió al juzgado la cédula de notificación y se solicitó se reprograme nuevamente dicha diligencia; y que en lugar de ello se remitieron los actuados el Ministerio Público, quien no solo amplió la formalización de denuncia contra el favorecido sino que formuló requerimiento de prisión preventiva en su contra sobre la base de las actuaciones referidas, en la devolución de la cédula de notificación, al peligro procesal; peligro de fuga por no haber concurrido a la fiscalía para prestar declaración tanto a nivel preliminar y judicial y por no tener arraigo laboral, sin haber verificado que ya no domicilia en el inmueble en el que fue notificado ni se verificó en el Reniec.

Agrega que en mérito al requerimiento de ampliación de la formalización de denuncia, el juzgado demandado mediante Resolución 32, de 10 de noviembre, amplió el auto de apertura de instrucción contra el beneficiario, pese a que el 7 de diciembre de 2015 se puso a derecho, señaló domicilio real y procesal, nombró abogado defensor y solicitó copias de todo lo actuado, con lo cual se demuestra que nunca rehuyó la acción de la justicia, sino que estuvo dispuesto a comparecer para formular sus descargos, pero el



órgano jurisdiccional, en lugar de notificarle conforme a ley, dictó en su contra prisión preventiva y libró órdenes de captura mediante las cuestionadas resoluciones, sin haberse considerado lo previsto en la Casación 626-2013 Moquegua.

Arguye que se dictó la prisión preventiva contra el favorecido sin haberse fundamentado el peligro de fuga, pues no se verificó el domicilio consignado en su DNI, tampoco el certificado domiciliario, la declaración jurada de hechos y la declaración jurada suscrita por sus padres que presentó; tampoco se sustentó el arraigo familiar, pues el órgano jurisdiccional valoró de forma subjetiva las declaraciones juradas con firmas legalizadas ante notario público suscrita por sus padres, por su padrino de primera comunión y abogado; sin considerar que sus padres se ocupan de su bienestar emocional y material; y que, respecto al arraigo laboral, se demostró que es un estudiante universitario conforme se probó con las constancias de estudios y de matrícula emitidas por una universidad particular, con el análisis de la malla curricular, la constancia de prácticas pre profesionales expedida por una notaria de la ciudad de Lima; y con la Carta 22-2015-EYPU-FD-USMP, de fecha 10 de diciembre de 2015, instrumentos que no han sido materia de pronunciamiento alguno.

La recurrente, a fojas 186 de autos, ratifica el contenido de la demanda y alega que el favorecido vivió con ella (es su madre), pero que por motivos de trabajo se vio obligado en residir en el domicilio de su padrino en el que reside hasta la fecha; que se dispuso que los actuados sean remitidos a la Sala superior penal; que el favorecido brindó sus generales de ley; y que el 24 de abril de 2016 ingresó al penal Castro Castro en mérito de la prisión preventiva dictada en su contra.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial a fojas 205 de autos, alega que la Resolución 6 no puede ser materia de control constitucional, porque no fue impugnada por el beneficiario, resolución que fue confirmada por la Resolución 178, en la que se aprecia que los elementos de convicción que lo vincularon con la comisión del delito imputado se encuentran debidamente motivados y sustentados y que el favorecido no cumplió con desvirtuar los presupuestos para la procedencia de la medida restrictiva. Precisa, que la pena a imponérsele sería superior a los cuatro años (prognosis de la pena) y que en las citadas resoluciones se explicaron las razones por las cuales se presentó el peligro procesal (que comprende el peligro de fuga y peligro de obstaculización); y que en la demanda se pretende la nulidad de la resolución judicial firme sustentada en alegatos de mera legalidad.

El procurador público a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público, a fojas 220 de autos, solicita que la demanda sea declarada improcedente, y alega que las cuestionadas actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y/o requirentes, por lo que no se ha vulnerado el derecho la libertad personal del favorecido.

El Segundo Juzgado Penal Permanente La Molina Cieneguilla, con fecha 23 de mayo



del 2016 (f. 270), declara fundada en parte la demanda, por lo que declaró la nulidad de la Resolución 6 y de su confirmatoria, la Resolución 178, ordenó que se notifique al juzgado para que emita nueva resolución sobre el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, y dispuso su inmediata libertad y el levantamiento de las órdenes de captura dictadas, porque, a su juicio, la audiencia pública de requerimiento de prisión preventiva no se desarrolló según lo considerado en la Casación 626-2013 Moquegua; que se partió de la premisa de que el favorecido fue requerido por la Policía y que posteriormente realizó el cambio domiciliario; sin embargo, no se justificó dicha premisa, puesto que no se identificó a qué requerimiento policial se refería, y que en el atestado policial no obra el citado requerimiento; que se analizó el peligro procesal y el peligro de obstaculización en un solo párrafo, sin haberse analizado de forma exhaustiva; que se concluyó que el cambio del domicilio que realizó perseguía eludir las investigaciones en curso; empero, no analizaron todos los medios probatorios aportados para acreditarse su nuevo domicilio; que tampoco se evaluó la declaración jurada suscrita por los padres del favorecido, en la que consta su domicilio real; que se consideró que no contaba con arraigo domiciliario pese a que había señalado sus domicilios real y procesal; y que no hubo pronunciamiento sobre las constancias de estudio, matrícula y otros documentos que acreditaban que cursa estudios superiores.

En dicha sentencia también se declaró improcedente la demanda en el extremo referido a la formalización de la denuncia penal, por considerar que esta no constituye violación del derecho a la libertad personal, y porque la Fiscalía no ordenó la detención del favorecido; y también respecto a la Resolución 32 del 10 de noviembre del 2011, que si bien amplía la instrucción en contra del favorecido, no incide en el mencionado derecho.

La Sala Penal Descentralizada Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revoca la sentencia apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda; y, reformándola, la declara improcedente, por estimar que si bien el juzgado demandado consideró que el cambio de domicilio que realizó el favorecido fue posterior a la fecha del requerimiento efectuado por la Policía y se basó en la documentación remitida por el Ministerio Público; tampoco se puede tomar como defectos de motivación el haberse equivocado en consignar la norma procesal correcta (artículo 270 del Nuevo Código Procesal Penal) con relación a las circunstancias de peligro de obstaculización (error material); que se explicó el hecho de que el favorecido se encontraba no habido durante la etapa de investigación tanto o nivel preliminar como en sede judicial; que se consideró que no realizó actuación alguna tendiente a esclarecer los hechos, lo cual constituiría peligro de obstaculización; y que este consignó de forma contradictoria e imprecisa su domicilio real.



## **FUNDAMENTOS**

#### **Petitorio**

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: (i) la Resolución 6, de 4 de marzo de 2016, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra don Cristian Kaled Astete Morales por el plazo de dieciocho meses por los delitos estafa agravada, uso de documentos falsos, asociación ilícita para delinquir y hurto agravado; (ii) la Resolución 178, de 29 de marzo 2016, que confirmó la precitada resolución; (iii) el requerimiento de prisión preventiva de 6 de noviembre de 2015, formulado por la Cuadragésima Novena Fiscalía Provincial Penal de Lima; (iv) la Resolución 32, de 10 de noviembre del 2011 (debería decir 2015) por la cual se amplió el auto de apertura de instrucción contra el favorecido por los mencionados delitos; (v) el Dictamen Fiscal 206-2015, que contiene la denuncia fiscal ampliatoria de 6 de noviembre de 2015, contra el favorecido por los delitos de hurto agravado, estafa agravada, uso de documento falso y asociación ilícita para delinquir; y, (vi) se ordene notificar al Juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima para Reos en Cárcel que devuelva la denuncia fiscal ampliatoria de 2 de noviembre del 2015 a la Cuadragésima Novena Fiscalía Penal de Lima a efectos de que sea remitida a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores para que disponga que la ampliación de formalización de denuncia, de proceder, sea calificada por otro fiscal; y, se retrotraiga el proceso principal respecto del beneficiario al estado anterior a la expedición del Dictamen Fiscal 206-2015 de 6 de noviembre del 2015; y, (vii) que se levanten las órdenes de captura dictadas contra el favorecido así como las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse (Expediente 10404-2015-2-1801-JR-PE-50). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la debida motivación de resoluciones judiciales y de defensa.

#### Análisis del caso

2. En un extremo de la demanda se solicita se declare la nulidad de la Resolución 6, de 4 de marzo de 2016, en el extremo que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de dieciocho meses; y de su confirmatoria, la Resolución 178, de fecha 29 de marzo 2016; y que, como consecuencia de ello, se levanten las órdenes de captura dictadas contra el favorecido, así como las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse.



- 3. Sobre el particular, este Tribunal advierte del Acta 1 de la audiencia de juicio oral de 25 de julio de 2017, realizada ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 2 del cuadernillo del Tribunal Constitucional), que se dispuso que el favorecido continúe el proceso en libertad y con comparecencia y que deberá acudir o a las audiencias como lo ha pedido el Ministerio Público, bajo apercibimiento de revocársele el mandato ante su inconcurrencia y se ordene su captura. Por tanto, no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo en el caso de autos, al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (18 de abril de 2016), conforme a lo previsto por el articulo 1 del Código Procesal Constitucional.
- 4. Se cuestiona en la demanda también el requerimiento de prisión de fecha 5 de noviembre de 2015, el Dictamen Fiscal 206-2015, que contiene la denuncia fiscal ampliatoria de 2 de noviembre de 2015 contra el favorecido y que se ordene notificar al Juez del Cuarto Juzgado Penal de Lima para Reos en Cárcel que devuelva la denuncia fiscal ampliatoria de 5 de noviembre del 2015 a la Cuadragésima Novena Fiscalía Penal de Lima, a efectos de que sea remitida a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores para que disponga que la ampliación de formalización de denuncia, de proceder, sea calificada por otro fiscal.
- 5. Al respecto, este Tribunal advierte que dichas actuaciones del Ministerio Público no determinan restricción o limitación alguna en el derecho a la libertad personal del favorecido, por lo que la demanda, en este extremo, debe ser rechazada, conforme a lo previsto en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.
- 6. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente respecto a los fundamentos 2 a 4 *supra*.
- 7. De otro lado, se cuestiona Resolución 32, de 10 de noviembre del 2011, mediante la cual se amplió contra el favorecido la autoría de los delitos de hurto agravado, falsificación de documentos públicos, uso de documentos, asociación ilícita para delinquir y como cómplice primario de los delitos de estafa agravada.
- 8. Al respecto, el Tribunal ha establecido que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. Mediante la motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva



su derecho de defensa.

- 9. En ese sentido, la alegada vulneración del derecho a la debida motivación del auto de apertura de instrucción debe ser analizada a la luz de lo prescrito en el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales, que establece, como requisitos para el dictado del auto de apertura de instrucción, que de los actuados aparezcan indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a los inculpados y que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal.
- 10. Es menester precisar, además, que el auto de apertura de instrucción se expide en el estadio inicial del proceso penal, por lo que no es posible exigir un alto grado de minuciosidad o total precisión. En esta línea, este Tribunal ha establecido que "no puede pretenderse que el auto de apertura de instrucción contenga el mismo grado de exhaustividad en la descripción de los hechos y la valoración de pruebas que sí sería exigible al sentenciar, momento en el cual se determina la responsabilidad penal del imputado, luego de haberse llevado a cabo una intensa investigación y de haberse actuado las pruebas de cargo y descargo" (Sentencias 02735-2012-PHC/TC y 00728-2015-PHC/TC).
- 11. En el presente caso, se constata que en la Resolución 32, se le imputa al favorecido, en su calidad de servidor judicial, junto con sus coprocesados, el haber sustraído y apropiado de forma ilegítima de certificados de depósito judicial por diversas sumas en soles y en dólares norteamericanos a nombre del Cuarto Juzgado Civil Subespecialidad Comercial de Lima, en cuyo reverso aparecen endosos en su favor y que correspondieron a procesos judiciales que se tramitaban en dicho juzgado, luego de lo cual realizó diversas cobranzas en el Banco de la Nación, para lo cual se valió de documentación falsificada.
- 12. Como se constata, entonces, la referida resolución judicial ha cumplido con el estándar mínimo de justificación para el inicio de la instrucción, pues contiene una explicación mínima de los hechos concretos que se le atribuye al favorecido, por lo que no se aprecia que haya incurrido en una indebida motivación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a lo expuesto en los fundamentos 2 a 5, *supra*.



2. Declarar **INFUNDADA** respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de la Resolución 32 de fecha 10 de noviembre del 2011.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE SARDÓN DE TABOADA**